

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UN NODO EN VALL DE EBO (ALICANTE) SIN ANUNCIARLO CON SEIS MESES DE ANTELACIÓN.**NOD/DTSA/848/15/PEGO****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud de instalación de un nodo remoto, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES**Primero.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 5 de junio de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización para la instalación de un nodo remoto de acortamiento de bucle. Solicita también que se permita el despliegue del nodo sin esperar los 6 meses establecidos por la regulación.

Segundo.- Comunicación de inicio del procedimiento y trámite de audiencia

Con fecha 29 de junio de 2015, esta Comisión, siguiendo las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), procedió a la incoación e instrucción del correspondiente

procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Telefónica y los operadores interesados.

Con igual fecha, se envió a los operadores interesados en trámite de audiencia el Informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Tercero.- Alegaciones de los operadores

Con fecha 1 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Telefónica, en el que manifiesta su conformidad con el Informe.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1 Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un nodo en la población de Vall de Ebo (Alicante) sin tener que anunciarlo con una antelación de seis meses.

II.2 Habilitación competencial

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003. La Ley 9/2014 mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC en relación con los procedimientos de definición y análisis de mercados, así como de establecimiento y supervisión de las obligaciones resultantes de dichos procedimientos.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la LGTel, “En particular, en las materias reguladas por la presente Ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones: ... c) Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley y su normativa de desarrollo”.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, con fecha 22 de enero de 2009 se dictó la Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente

desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución de los mercados 4 y 5).

En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación de solicitud de autorización respecto a la transformación de su red, en los siguientes términos: *“en caso de que Telefónica pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, Telefónica deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Igualmente, en dicha obligación se estableció un plazo mínimo de seis meses para informar de la instalación de nuevos nodos remotos: *“TESAU deberá suministrar a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a la CMT con al menos seis meses de antelación información suficiente y de carácter detallado sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación del servicio de referencia supongan un cambio potencial o real sobre la oferta de servicios minoristas. La información que suministre TESAU deberá incluir también los efectos sobre la red de acceso de pares metálicos y su impacto sobre los operadores que hacen uso de la misma. Esta información incluirá, en particular, la información sobre sus planes de despliegue de nodos remotos de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2008 relativa al expediente DT 2007/709”*.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley, y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

II.3 Nodos remotos

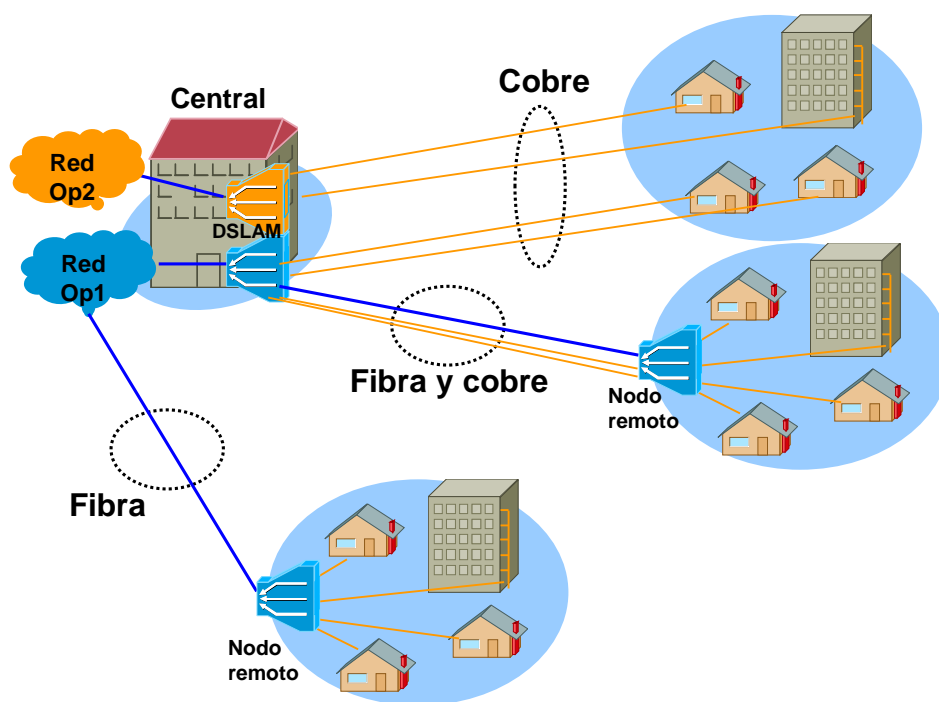
En la Resolución DT 2007/709¹ se analizaron las diferentes tipologías de nodos remotos que instala Telefónica en su red de acceso de pares de cobre. Como allí se describió, existen nodos remotos que prestan solo servicio telefónico básico, otros que prestan solo banda ancha, y otros con ambos servicios.

¹ Resolución, de 31 de julio de 2008, sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre.

Los nodos remotos que prestan servicio de banda ancha son recintos de pequeño tamaño situados fuera del edificio de la central convencional, instalados generalmente con el objetivo de que los pares de cobre sean de menor longitud y conseguir así una mayor velocidad de acceso en comparación con la banda ancha prestada desde la central. Junto al despliegue de accesos FTTH, es una manera de modernizar la red de acceso y mejorar sus prestaciones.

Los nodos remotos pueden instalarse dentro del área de influencia de una central (nodos de acortamiento, como en la parte central de la figura) o bien puede haber un grupo de nodos remotos que constituyan un área sin central asociada (nodos de zona nueva, como en la parte inferior de la figura).

De este modo, la red de acceso de pares de cobre de Telefónica tiene las variantes que se representan esquemáticamente en la figura.



II.4 Instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral

Como ya se mencionó en la resolución que incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos², se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

² Resolución, de 31 de julio de 2008, sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre.

La Resolución de los mercados 4 y 5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someterla a autorización previa. En la Resolución DT 2008/481³ se establecieron los supuestos de autorización general, es decir, las situaciones en las que no es precisa la autorización explícita para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral⁴.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

- Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
- En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase en el plazo de un mes su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa.

II.5 Instalación de nodos sin servicio NEBA

En la Resolución DT 2012/1213⁵ se revisaron las obligaciones impuestas a Telefónica respecto a la cobertura del servicio NEBA. Como allí se expuso, Telefónica ha venido instalando nodos remotos que no permiten prestar el servicio NEBA por dos motivos:

- Nodos con DSLAM-ATM o miniDSLAM (DSLAM-IP de reducido tamaño) que se usan debido al tipo de transmisión disponible en el nodo o por el reducido espacio disponible, respectivamente. De acuerdo a Telefónica, se trata de *“excepciones de carácter absolutamente minoritario porque*

³ Resolución, de 18 de diciembre de 2008, sobre la solicitud de Telefónica De España S.A.U. de modificación del plan de gestión del espectro de la OBA para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

⁴ Dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos: aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde la central sin impacto apreciable; y aquellos que, al no realizar el conformado espectral de potencia de las señales xDSL, afectan a la provisión de servicios de banda ancha desde central debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias.

⁵ Resolución, de 11 de octubre de 2012, sobre la revisión de las obligaciones impuestas sobre la cobertura del servicio NEBA.

en determinadas circunstancias la tecnología existente no permite otras opciones”.

- Nuevos nodos remotos con DSLAM que, aun siendo compatibles con NEBA, y debido a que se conectan a un DSLAM cabecera incompatible, no permiten prestar el servicio NEBA.

Allí se estableció que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”.*

De este modo, Telefónica debe solicitar autorización para la instalación de nuevos nodos que, como los de las dos categorías mencionadas, no permitan prestar el servicio NEBA. Esta autorización se entiende sin perjuicio de otras obligaciones vigentes, en particular la necesidad de autorización para la instalación de nodos de acortamiento de bucle, en los términos y condiciones descritos en el apartado anterior.

II.6 Análisis de la solicitud

Telefónica informa de que como consecuencia del incendio acontecido en la localidad de Vall de Ebo, en la provincia de Alicante, en fecha 14 de mayo de 2015 se ha quemado la totalidad de la red de comunicaciones que provee servicios a este municipio. Añade que en estos momentos el servicio está restablecido íntegramente, si bien de manera provisional, mediante una solución vía satélite que permite a los usuarios hacer uso del servicio.

Tras esta medida provisional y urgente para restablecer el servicio, Telefónica ha procedido a realizar un estudio para abordar una solución definitiva que permita continuar la prestación del servicio sin la solución de contingencia. Como resultado del mismo, desea instalar un nodo de acortamiento de bucle en Vall de Ebo al que se transferirían las cajas terminales que ahora dependen de la central de Pego.

Añade que esta central ha sufrido en varias ocasiones robos de cable de cobre, por lo que con la solución propuesta por Telefónica, se estaría cumpliendo un doble objetivo: la reposición definitiva del servicio motivada por el citado incendio y a la vez se evitarían futuros robos del cable de cobre en esta central.

Concluye Telefónica indicando que el restablecimiento del servicio a sus clientes con la actual solución de urgencia mediante servicio satelital es una solución extremadamente cara y verdaderamente de urgencia, y por ello solicita también que se le permita comenzar el despliegue del nodo sin esperar los 6 meses establecidos por la regulación como preaviso.

En definitiva, se trata de una doble solicitud: en primer lugar, se solicita la aprobación de la instalación de un nodo de acortamiento de bucle. Y en segundo lugar, se solicita que dicha instalación pueda ser inmediata, es decir,

sin tener que anunciarla con seis meses de antelación a los operadores en las bases de datos de información mayorista, como establece la Resolución de los mercados 4 y 5.

Solicitud de instalación del nodo

En la primera resolución de aprobación de nodos remotos de acortamiento de bucle⁶ se describieron las condiciones que se tendrían en consideración a la hora de analizar las solicitudes, siempre haciendo un balance caso a caso.

A la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, debe sopesarse el beneficio para los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (mejores servicios de acceso indirecto) frente al posible perjuicio a los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle.

Dentro de los factores que se examinan están la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que se podrían prestar mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo. Si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado, se ven afectados clientes con servicio y, por otro, ello puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos, con lo que se cuestiona el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

Pues bien, de los datos aportados se concluye que la longitud de los pares interceptados es tal (distancia nodo a central de 7 Km) que no permiten la prestación de servicios competitivos, por lo que la mejora para los usuarios que supone la instalación supera otros condicionantes. Además, el número de pares desagregados afectados es muy reducido (un solo par).

En cuanto a la disponibilidad del servicio NEBA, Telefónica indica que el nodo podrá prestar dicho servicio.

Solicitud de instalación inmediata

Como se ha indicado, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de los mercados 4 y 5, las instalaciones de nodos deben ser anunciadas a los operadores con seis meses de antelación.

⁶ Resolución, de 19 de noviembre de 2009, sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 18 nodos de acortamiento de bucle.

Debido al coste de la situación expuesta de restablecimiento temporal del servicio mediante satélite, Telefónica solicita no tener que esperar seis meses antes de instalar el nodo.

La CNMC ya ha reconocido situaciones de excepcionalidad para la instalación inmediata de nodos⁷. En el caso presente, debe sopesarse por un lado el cumplimiento de las condiciones regulatorias establecidas, y por otra el impacto sobre los usuarios finales y sobre los operadores. El cumplimiento del plazo de seis meses implicaría alargar en el tiempo una solución de contingencia con altos costes, sin que ello suponga ventajas para los usuarios ni tampoco para los operadores, pues en este caso no podrían prestar servicios mayoristas si así lo desearan.

Por tanto, se autoriza de manera excepcional la instalación del nodo sin esperar el preceptivo plazo de seis meses, pudiendo Telefónica proceder a la instalación de manera inmediata.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Autorizar a Telefónica la instalación inmediata del nodo solicitado para atender a los pares de la población de Vall de Ebo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

⁷ Resolución, de 17 de julio de 2014, sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de un nodo (EXPE. NOD/DTSA/1251/14/CODORNIZ) y Resolución, de 23 de septiembre de 2014, sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de un nodo sin anunciarlo con seis meses de antelación (EXPE. NOD/DTSA/1357/14/ENCINILLA).